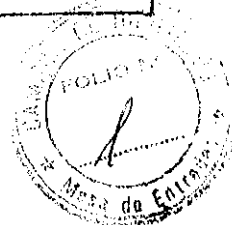


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 OCT 2004	
SEC: 1	1º / 1061 HORA / 1928

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CLUSTERS PRODUCTIVOS REGIONALES

ARTICULO 1º — Créase el Programa Nacional de desarrollo de clusters productivos regionales.

Se entiende por cluster regional a un complejo agroindustrial de gran impacto en la actividad económica de una región, que no siempre coincide con los límites de una Provincia.

ARTICULO 2º — Son objetivos de esta ley:

- Fomentar el desarrollo de economías regionales.
- Propender a la integración de cadenas de valor en cada economía regional.
- Propiciar la radicación de empresas proveedoras de insumos en las regiones que correspondiere.
- Desarrollar industrialmente provincias netamente agrícolas.
- Federalizar la producción nacional.

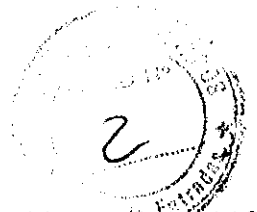
ARTICULO 3º — El Ministerio de Economía y Producción de la Nación, será autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 4º — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- Formular la reglamentación general.
- Habilitar las unidades de vinculación.
- Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la presente ley, cuando correspondiere.
- Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico.

ARTICULO 5º — A los efectos de esta ley se clasifican las economías regionales según su potencial productivo agrícola de la siguiente manera:

1. Manzana y Pera: Río Negro, Mendoza, San Juan y Neuquén,
2. Uva en fresco: San Juan.
3. Limón: Tucumán.



4. Naranja y Mandarina: Entre Ríos y Corrientes.
5. Pomelo: Salta.
6. Banana: Formosa y Salta.
7. Cebolla: Buenos Aires, Río Negro, Mendoza y San Juan.
8. Ajo: Mendoza y San Juan.
9. Papa: Buenos Aires, Mendoza, Córdoba y Tucumán.
10. Tomate industrial: Mendoza, San Juan y Salta.
11. Poroto: Salta.
12. Arroz: Entre Ríos y Corrientes.
13. Té: Misiones.
14. Tabaco: Misiones, Catamarca, Jujuy y Salta.
15. Algodón: Chaco y Formosa.
16. Vino: Salta, Río Negro, La Rioja, Mendoza y San Juan.
17. Ovino y Lana: Río Negro, Chubut y Santa Cruz.
18. Miel: Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.
19. Aceituna: Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan y Córdoba.
20. Yerba Mate: Misiones.
21. Forestación: Misiones, Corrientes y Entre Ríos.
22. Lácteo: Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.
23. Bovino: Buenos Aires, La Pampa, Santa Fe y Córdoba.
24. Porcino: Santa Fe y Córdoba.
25. Soja: Buenos Aires, Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba y Santa Fe.
26. Girasol y Trigo: Buenos Aires.

ARTICULO 6° — Las políticas activas direccionadas hacia las economías regionales deberán perseguir los siguientes objetivos:

1. Promover el asociativismo y no la integración, dado que en este último caso se pierde la titularidad del bien producido.
2. Programas especiales para convocar jóvenes a la producción.
3. Rediseñar el programa de producción frutícola integrada a los diferentes climas.
4. Promover la realización de manuales de buenas prácticas en general para cada clusters regional.
5. Mejorar la oferta de programas de capacitación, incluso sobre gestión del negocio.
6. Elaborar y llevar adelante estrategias de marketing regional.
7. Investigar qué desea el consumidor, coordinando el accionar de los agregados agrícolas en el exterior, así como la posibilidad de contar con otros recursos.
8. Programas de monitoreo de la calidad vendida.
9. Lograr una mayor coordinación y asociatividad para compra de insumos, contratar fletes, etc.



10. Monitoreo de la paridad cambiaria de países productores y de mercados externos.
11. Desarrollar información sobre el perfil del consumidor interno, así como recopilar datos en tal sentido de otros mercados internacionales.
12. Elaborar información estratégica sobre las principales debilidades, fortalezas, oportunidades y amenazas de otros países productores, así como de aranceles, medidas para-arancelarias y aspectos fitosanitarios de los mercados externos.
13. Coordinar la oferta regional por medio de consorcios exportadores, a través de sociedades u organizaciones no gubernamentales, entre empresas y productores.

ARTICULO 7° — El Poder Ejecutivo fomentará y promoverá, a través de todos los organismos competentes, centralizados o descentralizados, la creación, desarrollo, consolidación, crecimiento, asistencia, investigación, difusión, preservación y sustentabilidad de políticas dirigidas al desarrollo de cadenas de valor en economías regionales. Ello mediante:

- a) Generación de políticas de estado transversales en la materia.
- b) Otorgamiento de beneficios impositivos, tributarios y crediticios.

ARTICULO 8° — El Poder Ejecutivo nacional deberá asignar un porcentual de los programas de vigentes y a instrumentarse, a los clusters productivos, en el marco de las normas que regulan la materia, empleando para ello las siguientes herramientas:

- a) De promoción y fomento financieros: a cargo de las entidades financieras con capital estatal mayoritario de la Nación, o de las provincias y municipios que adhieran a la presente.
- b) De promoción y fomento impositivos: asignando exenciones o diferimientos de tributos nacionales, siempre que estuviere debidamente facultado para ello.
- c) De promoción y fomento no financieros: a cargo de los organismos centralizados y descentralizados de la administración nacional encargados de asistencia técnica, investigación y desarrollo, capacitación y registro, entre otros; los que otorgarán franquicias, exenciones o descuentos sobre las tasas, honorarios u otros conceptos que percibieren en carácter de tributo o como retribución por los servicios prestados.



ARTICULO 9° — El Poder Ejecutivo Nacional será el encargado de realizar el control y seguimiento del desarrollo de los clusters regionales. En el reglamento de esta ley deberá incluir el procedimiento y el organismo que seguirá dicho control.

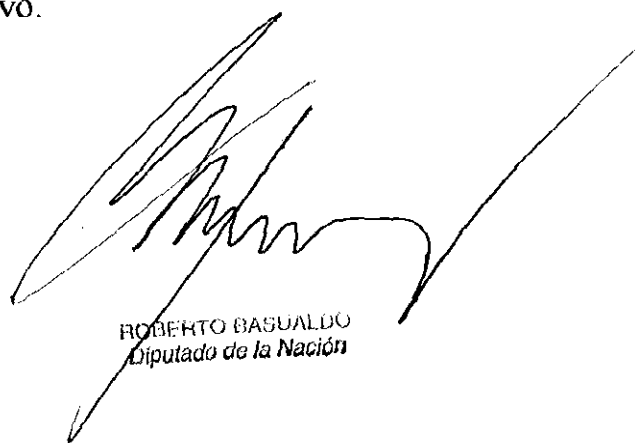
ARTICULO 10° — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las previsiones necesarias en el Presupuesto Nacional, a fin de cumplimentar las acciones indicadas en los artículos precedentes.

ARTICULO 11°. — Invitase a las provincias , a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a quienes se invita igualmente a adherir a esta ley, a fin que implementen políticas similares y difundan el Programa en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12°. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

ARTICULO 13°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación